



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de enero de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1 y Dña. xxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxx1 y Dña. xxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 515/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 17 de marzo de 2015 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxx1 y Dña. xxx2, que conducía el vehículo de éste,

modelo Seat Toledo matrícula vvvv, debido a los daños personales y materiales sufridos en un accidente acaecido el 21 de marzo de 2014 cuando circulaba, sobre las 20:40 horas por la carretera cc122 y en el punto kilométrico 2,400, al tomar una curva a la derecha, se encontró sorpresivamente en su carril de circulación con un trozo de hormigón de grandes dimensiones (60 kilos aproximadamente) contra el que colisionó frontalmente, al no poder hacer nada para evitarlo, razón por la que el vehículo se salió de la carretera por el margen izquierdo.

Solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos tanto personales como materiales que asciende a 7.087,35 euros, de los cuales 4.099,35 se corresponden con las lesiones físicas de la conductora (34 días improductivos a razón de 58,24 euros por día y 8 días no improductivos a razón de 31,43 euros por día), 1.489,30 euros por 2 puntos de secuela a 744,65 euros por punto, 372,67 euros por el 10% del factor de corrección y 2.988 euros que se corresponden con el vehículo declarado en siniestro total (2.490 euros de valor venal incrementado en el 20% de valor de afección, 498 euros).

Adjunta a su escrito copias del permiso de circulación, de la tarjeta de circulación del vehículo, del informe estadístico Arena del destacamento de la Guardia Civil de Tráfico de xxxx2, del informe de valoración de los daños del vehículo, del certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil, del parte de asistencia de lesiones de la conductora, de los partes de alta y baja por incapacidad laboral por contingencias profesionales, del informe médico de valoración de los daños y del Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxx2 de 28 de marzo de 2014, por el que se archiva el juicio de faltas nº 79/2014.

El 1 de abril tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 diversa documentación presentada por el reclamante, tras ser requerido por la Administración para su subsanación, si bien no es documentación original ni la copia compulsada, por lo que reiteradamente a lo largo del procedimiento se ha solicitado que presentara los originales o copias compulsadas.

Segundo.- Por Acuerdo del Delegado Territorial de 14 de abril se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- El 24 de abril el vigilante de explotación de la zona 9 de xxxx1 emite informe en el que señala: "Conocimiento del caso: El equipo de vigilancia no tuvo conocimiento del caso.

»Actuaciones efectuadas: No se hizo ninguna actuación ya que en reconocimiento periódico de la red no se vio nada anormal en la calzada ni en sus alrededores.

»Señalización existente: Se adjunta foto del lugar.

» Fecha notificación a UTE: No se hizo ninguna notificación ya que no se vio nada anormal.

»Otras observaciones: En la cuneta de la margen derecha, en el p.k. 2+400 m. der, hay depositada una piedra de hormigón que se corresponde con las características de la mencionada en el documento de reclamación (se adjunta foto)".

Cuarto.- El 24 de abril el encargado de conservación de la Zona Sur señala que no tuvieron conocimiento del accidente hasta la fecha de recepción del escrito de reclamación y que no existían deficiencias en la carretera en esas fechas ni tampoco señalización de obra.

Quinto.- El 27 de abril el encargado de conservación de UTE xxxx1 Sur informa de que no se tiene conocimiento del accidente en cuestión ni de sus circunstancias, que en esas fechas el estado de la vía era aceptable y que no se habían realizado operaciones de conservación ni en fechas anteriores ni posteriores.

Sexto.- El 30 de abril el ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 emite informe en el que, a la vista de los informes anteriores, concluye que "(...), el accidente ocurrido (...) no se considera como consecuencia de un anormal funcionamiento de este servicio sino, seguramente a que el objeto con el que chocó el vehículo siniestrado se cayera de otro vehículo que lo transportaba".

Séptimo.- El 28 de mayo se acuerda la apertura del período probatorio.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta no presenta alegaciones.

Noveno.- El 4 de noviembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la parte reclamante.

Décimo.- El 3 de diciembre de 2015 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 16.b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La parte reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron debido a la existencia de un obstáculo en la calzada, un trozo de hormigón de unos 60 kilos de peso, que la conductora del vehículo no pudo esquivar.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Asimismo la citada Ley sobre Tráfico impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en

cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente se pone de manifiesto la existencia de un obstáculo en la calzada que fue el causante del daño. En las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico, Subsector de xxxx1 (Destacamento de xxxx2) se señala como causa principal o eficiente del accidente "la existencia de un obstáculo en la vía, concretamente de un trozo de hormigón de grandes dimensiones situado en el centro aproximado de la calzada y que debido al color del mismo (gris), la hora de producción del accidente (noche cerrada) y el trazado del lugar de los hechos (ligera curva a la derecha) no fue posible de detectar por parte de la conductora del turismo, chocando contra el mismo contra su parte delantera y perdiendo el control de su vehículo a continuación".

Del mismo atestado se deduce que la velocidad del vehículo era adecuada a las circunstancias de la vía, por lo que no existía conducta negligente por parte de la conductora.

Pese a que no se ha determinado el origen del trozo de hormigón en la calzada, es obligación de la Administración titular de la vía (en este caso la Administración Autonómica) adoptar las medidas necesarias para la debida conservación y mantenimiento de aquélla.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar". En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 191/2015, de 3 de junio, y 278/2015, de 27 de agosto, entre otros).

A pesar de que en los informes de los encargados de conservación y explotación de la zona se señala que no se tiene constancia del siniestro sino hasta el momento de la recepción de la reclamación, se reconoce la existencia del obstáculo en la calzada que, aunque de procedencia desconocida, no se sabe cuánto tiempo permaneció en la vía. Por ello, dada la obligación de conservación y mantenimiento que ostenta la Administración titular de la vía, el obstáculo debió retirarse para evitar accidentes.

Por consiguiente, en este caso las lesiones y daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración autonómica velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encontrasen en las debidas condiciones de seguridad. Es evidente que en este caso se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones y secuelas sufridas por el reclamante, al ser la existencia de un obstáculo en la vía la única causa determinante del accidente sufrido por él.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra la empresa adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento, de conformidad con lo que establezcan las cláusulas de los pliegos que rijan el contrato, previa

audiencia a dicha empresa en la que se advierta de su posible responsabilidad en los hechos.

6ª.- Para la valoración de la indemnización procedente, hay que tener en cuenta que el daño sufrido por la parte reclamante tiene que ser real y efectivo. Del mismo modo el daño tienen que resultar acreditado.

Así, en los documentos aportados en el expediente queda patente que la causa de estos es la existencia de un trozo de hormigón en la calzada y que la perjudicada recibió asistencia médica en Urgencias por las lesiones sufridas, por las que solicita 4.099,35 euros (34 días improductivos a razón de 58,24 euros por día y 8 días no improductivos a razón de 31,43 euros por día), 1.489,30 euros por 2 puntos de secuela a 744,65 euros por punto y 372,67 euros por el 10% del factor de corrección. Sin embargo, con los informes aportados -que son unas copias simples- no puede llegarse a la conclusión de cuántos días fueron improductivos y cuantos no improductivos, ya que los partes de alta y baja por contingencias profesionales que se acompañan no señalan ni el momento del inicio ni el del final; únicamente el informe médico emitido a petición de la interesada se señala como fecha de baja el 3 de junio de 2013 y como fecha de alta el 14 de octubre de 2013.

En cuanto a los daños del vehículo, es preciso determinar si la compañía de seguros ha indemnizado al reclamante, para evitar también un enriquecimiento injusto de éste.

Por todo ello, dado que la postura de la Administración era desfavorable a la estimación de la reclamación y no ha entrado a valorar las correspondientes partidas, la indemnización debe determinarse en expediente contradictorio instruido al efecto, teniendo en cuenta para calcular la indemnización por los daños físicos la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, y para los daños del vehículo el valor venal de éste más el valor de afección, de conformidad con lo establecido por la doctrina de este Consejo Consultivo.

Todo ello, sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxx1 y Dña. xxx2, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.